TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-15/2021

DENUNCIANTE:
PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS:
JORGE HANK RHON Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/43/2021

MAGISTRADO:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Visto el acuerdo de turno de siete de mayo de dos mil veintiuno[1], y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de siete de mayo, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/43/2021**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. De los autos se advierte que la autoridad instructora no integró debidamente el expediente de mérito, al notificar electrónicamente al Partido Político Morena el treinta de abril, sin que obrara la copia certificada del Formato de Manifestación de aceptación para el uso de correo electrónico para notificaciones, proporcionado por la representación de MORENA o del supuesto escrito de veintiuno de abril, signado por Francisco Javier Tenorio Andújar por el cual manifiesta expresamente su consentimiento, no obstante que, en el acuerdo de veintinueve de abril , ordenó la incorporación legal de la misma.

[1] Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

Sobre esta materia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación, determinó que el emplazamiento es considerado de orden público y de trascendental importancia, cuya finalidad es que el demandado tenga conocimiento íntegro de la pretensión deducida en su contra por la parte actora; así como de las actuaciones de inicio y trámite previos al primer llamamiento a juicio.

Es mediante este acto procedimental que las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso, o en un procedimiento seguido en forma de juicio, con el derecho de audiencia y debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16, de nuestra Constitución Política y de los Estados, y no por menos importante cumplen a su vez con el deber de impartir justifica conforme las leyes del procedimiento, de acuerdo al derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 constitucional.

Por otra parte, también se advierte que, del citado acuerdo de treinta de abril, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso, ordenó citar al "denunciante" "Francisco Javier Andújar Valenzuela", para que comparezca a la audiencia virtual señalada para las once horas del cuatro de mayo, "a efecto de ratificar su denuncia y formular sus alegatos, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma perderá su derecho para hacerlo"; empero, se ordenó citar a persona distinta a la que interpuso de queja materia de presente procedimiento especial sancionador, pues contiene distintos apellidos (Valenzuela).

Ahora bien, del análisis al acta levantada de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de mayo, se hace constar la incomparecencia de la representación del partido MORENA. Por lo que, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia y debido proceso del denunciante, esta ponencia considera que deberá la autoridad instructora señalar nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos, a efecto citar al denunciante y emplazar a los denunciados, al no cumplirse con las formalidades esenciales de procedimiento. Diligencia que deberá subsanarse, para no hacer nugatorio la garantía de audiencia y debido proceso (ratificar su denuncia y formular sus alegatos) del denunciante.

Así mismo, omitió agregar al expediente copia certificada de disco compacto o memoria USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla y actas circunstanciadas en versión editable que fueron levantadas durante la

sustanciación de la investigación, pues las mismas no tienen la calidad suficiente que permitan la visualización del contenido y facilitar su lectura.

Información que resulta necesaria para una debida integración del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, lo que se sustenta en los criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado en los siguientes rubros: **"FACULTADES INVESTIGATIVAS IMPLÍCITAS. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DISPONE DE"**[2] y **"FACULTAD INVESTIGATIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA SANCIONADORA ADMINISTRATIVA ELECTORAL. SU OBJETO Y CONSECUENCIA"**[3]

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**; por lo que **a la brevedad** se deberá realizar lo siguiente:

1. **Agregar** copia certificada del Formato de Manifestación de aceptación para el uso de correo electrónico para notificaciones, proporcionado por la representación de MORENA o del escrito de veintiuno de abril, signado por **Francisco Javier Tenorio Andújar,** por el cual manifiesta expresamente su consentimiento para recibir notificaciones electrónicas, en su caso.

2. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla y actas circunstanciadas en versión editable que fueron levantadas durante la sustanciación de la investigación, pues las mismas no tienen la calidad suficiente que permitan la visualización del contenido y facilitar su lectura.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citará al denunciante o por conducto de sus representantes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original

---

[2] Criterio obligatorio TJE-CO-05/2006, consultable en https://tje-bc.gob.mx/
[3] Criterio obligatorio TJE-CO-09/2008, consultable en https://tje-bc.gob.mx/

a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa (presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, culpa in vigilando y todas aquellas conductas que advierta la autoridad instructora) y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION".**

CUARTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/43/2021, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

QUINTO. Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/43/2021**, para su debida instrucción.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio de los denunciantes el señalado en su escrito de queja.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS; POR OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS